



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3867-2022-TCE-S3

Sumilla: *“Ahora bien, debe tenerse en cuenta que aun cuando el Impugnante considere que en la mencionada acta de evaluación no se precisó un cuestionamiento en concreto, sino que se citó un párrafo de las bases integradas y que, por ello, alega que podría constituir un defecto de motivación; lo cierto es que dicho párrafo está referido a la forma de presentación de las ofertas y al hecho que deben tener firma manuscrita y no con pegado de la imagen de la firma o el visto, tal como ha sido analizado en forma precedente. En tal sentido, en el caso concreto, resultaría inoficioso retrotraer el acto de admisión de ofertas, para que el órgano encargado de las contrataciones redacte mejor la observación, detallando los anexos en los que advirtió la imagen de la firma pegada y nuevamente no admita la oferta del Impugnante; por lo que, conforme al numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la LPAG, esta situación resulta un vicio no trascendente, por lo que debe prevalecer su conservación, toda vez que la falta de firma en el Anexo N° 6, es un aspecto que no resulta subsanable de modo alguno”.*

Lima, 11 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 11 de noviembre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7487/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor VCC Biomédicos S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 029-2022-OEC/HDAC-PASCO – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 16 de setiembre de 2022, el Gobierno Regional de Pasco – Salud AIS Hospital Daniel A. Carrión, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 029-2022-OEC/HDAC-PASCO – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de: *“Mantenimiento especializado de los ventiladores mecánicos de los diferentes servicios del Hospital Daniel Alcides Carrión de Pasco”*, con un valor estimado de S/ 316 520.00 (trescientos dieciséis mil quinientos veinte con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3867-2022-TCE-S3

Según el cronograma del procedimiento de selección, y de acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 26 de setiembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 4 de octubre del mismo año el órgano encargado de las contrataciones otorgó la buena pro al postor Consorcio de la Salud, conformado por los proveedores JH Ingenieros S.A.C. e Ingeniería e Inversiones S&P S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Calificación y resultados
		Precio ofertado (S/)	Puntaje Total incluido bonificación	Orden de prelación	
Consorcio de la Salud	Admitido	316 500.00	100.00	1	Adjudicado
VCC Biomédicos S.R.L.	No admitido	-	-	-	-
Cardiopulmonary Care S.A.C.	No admitido	-	-	-	-

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 11 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, debidamente subsanado en la misma fecha, el postor VCC Biomédicos S.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; además, solicitó que se tenga por admitida su oferta y que se descalifique la oferta del Adjudicatario; en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro a este. A fin de sustentar su recurso presentó los siguientes fundamentos:

2.1. Respecto a la no admisión de su oferta:

- Indicó que no se admitió su oferta por las siguientes razones: i) no acreditó la experiencia en servicios similares al objeto de contratación al haber indicado únicamente servicio de mantenimiento sin precisar que se trata de mantenimiento preventivo o correctivo; ii) la oferta fue dirigida al comité de selección, no al órgano encargado de las contrataciones; iii) el Anexo N° 4 no precisa que el plazo ofertado es en días calendarios; iv) el personal clave no cumple con la capacitación y la experiencia; y v) la oferta no se encuentra visada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3867-2022-TCE-S3

2.1.1. Respecto al motivo i): “no acreditó la experiencia en servicios similares al objeto de contratación al haber indicado únicamente servicio de mantenimiento sin precisar que se trata de mantenimiento preventivo o correctivo”.

- Expresó que dicho aspecto no forma parte de los requisitos de admisión de la oferta; sin embargo, de la revisión de las bases, indicó que estas establecieron, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, que los postores cumplan con experiencia referida a servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos biomédicos en instituciones públicas.
- Precizó que a los equipos biomédicos solo se les puede ejecutar servicios de mantenimiento correctivo y preventivo. En tal sentido, alegó que presentó contrataciones en dicho extremo con el Seguro Social de Salud pero que no hizo dicha precisión debido a que se encuentra contemplado en los mantenimientos del servicio. Hecho que el órgano encargado pretende utilizar para desacreditar su experiencia.

2.1.2. Respecto al motivo ii): “la oferta fue dirigida al comité de selección, no al órgano encargado de las contrataciones”.

- Manifestó que dicha observación por parte del órgano encargado resulta ridícula y abusiva; además, a su criterio, da como resultado un favorecimiento ilegal al Adjudicatario.

2.1.3. Respecto al motivo iii): “el Anexo N° 4 no precisa que el plazo ofertado es en días calendarios”.

- Señaló que las bases integradas del procedimiento de selección establecieron que el plazo del servicio es por cuarenta y cinco (45) días calendario, en concordancia con el artículo 143 del Reglamento. En ese sentido, afirmó que cumplió con ofertar el plazo de “45 días en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación”, en atención a lo establecido en las bases. Por tal motivo, sostiene que no resulta lógico el criterio de desestimar su oferta por dicho motivo.

2.1.4. Respecto al motivo iv): “el personal clave no cumple con la capacitación y la experiencia”.

- Refirió que el órgano encargado solo se limitó a indicar que el personal clave no cumple con la capacitación y/o experiencia, sin realizar precisión alguna

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3867-2022-TCE-S3

respecto a qué aspecto es el que no cumple; por tanto, considera que causa indefensión al momento de cuestionar la decisión y da como resultado un favorecimiento al Adjudicatario.

2.1.5. Respecto al motivo v): “la oferta no se encuentra visada”.

- Mencionó que el órgano encargado no precisó el cuestionamiento en concreto, sino citó un párrafo de las bases integradas referida a la forma de suscripción de la oferta. Asimismo, considera que su oferta cumple y, ante defectos en este extremo, alegó que son observaciones pasibles de ser subsanadas conforme al artículo 60 del Reglamento.

2.2. Cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario:

- Advirtió que dicho postor presentó tres (3) órdenes de compra y tres (3) facturas para acreditar su experiencia del postor en la especialidad; sin embargo, no están sustentadas con sus respectivas constancias de prestación y/o conformidades que demuestren su cancelación.
- Solicitó el uso de la palabra.

3. Con decreto del 13 de octubre de 2022, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3867-2022-TCE-S3

4. El 13 de octubre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Oficio N° 175-2022-JUA-HDAC-PASCO, el Informe N° 167-2022-JUA-HDAC/PASCO y el Informe Técnico Legal N° 001-2022-HDAC-PASCO y sus respectivos anexos, con los que expuso su posición respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Respecto a la no admisión del Impugnante:

- Indicó que el Impugnante precisó únicamente servicios de mantenimiento biomédico y no como se requiere en las bases integradas: mantenimiento preventivo y correctivo de equipos biomédicos en instituciones públicas.
 - Mencionó que la oferta estuvo dirigida al comité de selección y no al órgano encargado de las contrataciones.
 - Refirió que las bases integradas señalan que el plazo del servicio es cuarenta y cinco (45) días calendario, en concordancia con lo establecido en el artículo 143 del Reglamento; sin embargo, el Impugnante ofertó cuarenta y cinco (45) días, sin precisar si son calendarios o hábiles; por lo que se tuvo no admitida la oferta.
 - Expresó que la experiencia y capacitación del personal clave no cumple lo establecido en las bases, pues se requiere acreditar tres (3) años de experiencia en mantenimiento preventivo y correctivo de equipos biomédicos.
5. Mediante decreto del 21 de octubre de 2022, se verificó que la Entidad presentó el Oficio N° 175-2022-JUA-HDAC-PASCO, el Informe N° 167-2022-JUA-HDAC/PASCO y el Informe Técnico Legal N° 001-2022-HDAC-PASCO y sus respectivos anexos. En ese sentido, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de cinco (5) días de recibido, lo declare listo para resolver.
6. Con decreto del 26 de octubre de 2022 se programó audiencia pública para el 7 de noviembre del mismo año, la cual se llevó a cabo con la participación del representante del Impugnante.
7. Por decreto del 7 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3867-2022-TCE-S3

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- i. *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3867-2022-TCE-S3

implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a de S/ 316 520.00 (trescientos dieciséis mil quinientos veinte con 00/100 soles), siendo dicho monto superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

ii. Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

iii. Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3867-2022-TCE-S3

observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que la apelación se da contra el otorgamiento de la buena pro de una adjudicación simplificada, así como contra actos dictados con anterioridad a la adjudicación, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 11 de octubre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 4 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente se aprecia que el 11 de octubre de 2022 el Impugnante interpuso su recurso de apelación, debidamente subsanado en la misma fecha; en consecuencia, cumplió con el plazo descrito en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

iv. El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por su gerente general, el señor Juan Carlos Campos Fernández.

v. El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

vi. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

vii. El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3867-2022-TCE-S3

correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, la decisión de la Entidad en el presente caso, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas.

En ese sentido, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta; mientras que su impugnación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, está sujeta a que revierta su condición de no admitido, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

viii. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue no admitida.

ix. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se tenga por admitida su oferta y que se descalifique la del Adjudicatario; en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro a este. En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se admita su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3867-2022-TCE-S3

- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- Se continúe con la calificación y evaluación de su oferta.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, en el caso de autos, se aprecia que el Adjudicatario y demás postores que pudieran verse afectados fueron notificados a través del SEACE con el recurso de apelación el 17 de octubre de 2022, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 20 del mismo mes y año.

En relación con ello, no se advierte algún apersonamiento en el presente recurso de apelación. En ese sentido, el Colegiado solo tendrá en cuenta los cuestionamientos del Impugnante al momento de la determinación de los puntos controvertidos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3867-2022-TCE-S3

6. En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
- Determinar si corresponde revocar la decisión del órgano encargado de las contrataciones de no admitir la oferta del Impugnante y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde tener por no admitida la oferta del Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde que se le otorgue la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del órgano encargado de las contrataciones de no admitir la oferta del Impugnante y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

10. Considerando que el acto cuestionado es la no admisión de la oferta del Impugnante por parte del órgano encargado de las contrataciones, corresponde remitirnos a la razón que se expresó en el “Acta de evaluación, calificación de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3867-2022-TCE-S3

ofertas y otorgamiento de la buena pro” del 3 de octubre de 2022. Así tenemos, que sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

PARTICIPANTE: VCC BIOMEDICOS S.R.L., el mismo que **NO CUMPLE** bajo los siguientes sustentos:

En relación a la experiencia del postor en la especialidad se solicita lo siguiente; Mantenimiento PREVENTIVO Y CORRECTIVO de Equipos Biomédicos en Instituciones Públicas; sin embargo, el postor solo hace, mención en su experiencia a mantenimientos de Equipos Biomédicos, no hace referencia si son preventivos y correctivos tal como se solicita; asimismo la oferta está dirigido al COMITÉ DE SELECCIÓN y no al Órgano Encargado de las contrataciones, quien se encargará de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de selección en mención. Por otra parte, según el Anexo N°4 en relación a la declaración jurada de plazo de prestación del servicio menciona 45 días, pero no hace referencia, si son calendarios según lo estipulado en las bases integradas. En ese orden de ideas en relación a la capacitación y la experiencia del personal clave, producto de las consultas y/o observaciones absueltas no cumple con lo solicitado. Finalmente se debe tener en cuenta lo previsto en la sección general de las bases integradas formuladas por OSCE que estipula lo siguiente:1.6. forma de presentación de ofertas las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del reglamento. Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la ley N° 27269, ley de firmas y certificados digitales), los demás documentos deben ser visados por el postor, en el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto, las ofertas se presentan foliadas.

Finalmente, el Órgano Encargado de las Contrataciones en virtud a los antecedentes mencionados, su oferta presentada electrónicamente por el postor se considera **NO ADMITIDA**.

11. Sobre el particular, el Impugnante indicó que no se admitió su oferta por las siguientes razones: i) no acreditó la experiencia en servicios similares al objeto de contratación al haber indicado únicamente servicio de mantenimiento sin precisar que se trata de mantenimiento preventivo o correctivo; ii) no fue dirigida al comité de selección, sino al órgano encargado de las contrataciones; iii) el Anexo N° 4 no precisa que el plazo ofertado es en días calendarios; iv) el personal clave no cumple con la capacitación y la experiencia; y v) la oferta no se encuentra visada.

Respecto a no haber acreditado la experiencia en servicios similares al objeto de contratación por indicar únicamente servicio de mantenimiento sin precisar que se trata de mantenimiento preventivo o correctivo, refirió que dicho cuestionamiento no forma parte de los requisitos de admisión de la oferta; sin embargo, de la revisión de las bases, indicó que estas establecieron para acreditar la experiencia del postor en la especialidad que los postores cumplan con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3867-2022-TCE-S3

experiencia referida a servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos biomédicos en instituciones públicas.

En ese sentido, precisó que a los equipos biomédicos solo se les puede ejecutar servicios de mantenimiento correctivo y preventivo, alegando que presentó contrataciones en dicho extremo con el Seguro Social de Salud, pero no hizo dicha precisión debido a que se encuentra contemplado en los mantenimientos del servicio. Y tal hecho, el órgano encargado pretende utilizar para desacreditar su experiencia.

En cuanto al motivo referido a haber dirigido la oferta al comité de selección y no al órgano encargado de las contrataciones, manifestó que dicha resulta abusiva y considera que da como resultado un favorecimiento ilegal al Adjudicatario.

En referencia a la observación del Anexo N° 4, por no precisar que el plazo ofertado es en días calendarios, señaló que las bases integradas del procedimiento de selección establecieron que el plazo del servicio es por cuarenta y cinco (45) días calendario, en concordancia con el artículo 143 del Reglamento. En ese sentido, afirmó que cumplió con ofertar el plazo de “45 días en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación”, en atención a lo establecido en las bases. Por tal motivo, sostiene que no resulta lógico el criterio de desestimar su oferta por dicho motivo.

Respecto del personal clave que no cumple con la capacitación y la experiencia, alegó que el órgano encargado solo se limitó a indicar que el personal clave no cumple con la capacitación y/o experiencia, sin realizar precisión alguna respecto a qué aspecto es el que no cumple; por tanto, considera que causa indefensión al momento de cuestionar la decisión y da como resultado un favorecimiento al Adjudicatario.

Finalmente, sobre el motivo referido a que la oferta no se encuentra visada, mencionó que no se precisó el cuestionamiento en concreto, sino citó un párrafo de las bases integradas referida a la forma de suscripción de la oferta. Asimismo, considera que su oferta cumple y, ante defectos en este extremo, alegó que son observaciones pasibles de ser subsanadas conforme al artículo 60 del Reglamento.

12. Por su parte, la Entidad reiteró lo expresado en el Acta de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro” del 3 de octubre de 2022, alegando que el Impugnante precisó únicamente servicios de mantenimiento biomédico y no como se requiere en las bases integradas: mantenimiento preventivo y correctivo de equipos biomédicos en instituciones públicas. Asimismo, mencionó

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3867-2022-TCE-S3

que la oferta estuvo dirigida al comité de selección y no al órgano encargado de las contrataciones.

Aunado a ello, refirió que las bases integradas señalan que el plazo del servicio es cuarenta y cinco (45) días calendario, en concordancia con lo establecido en el artículo 143 del Reglamento; sin embargo, el Impugnante ofertó cuarenta y cinco (45) días, sin precisar si son calendarios o hábiles; por lo que se tuvo no admitida la oferta. Además, expresó que la experiencia y capacitación del personal clave no cumple lo establecido en las bases, pues se requiere acreditar tres (3) años de experiencia en mantenimiento preventivo y correctivo de equipos biomédicos.

- 13.** A efectos de dilucidar la controversia planteada por el Impugnante referida a revertir la no admisión de su oferta, resulta oportuno remitirnos a las bases integradas que rigen el presente procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Asimismo, cabe resaltar que existen cinco (5) cuestionamientos formulados por el Impugnante contra la no admisión de su oferta; en ese sentido, para un mejor resolver, esta Sala considera adecuado realizar en análisis en el siguiente orden: i) respecto a las firmas y/o visados obrantes en la oferta; ii) el Anexo N° 4 no precisa que el plazo ofertado sea en días calendarios; iii) la oferta fue dirigida al comité de selección y no al órgano encargado de las contrataciones; iv) no se acreditó la experiencia en servicios similares al objeto de contratación al haber indicado únicamente servicio de mantenimiento y sin precisar que se trata de mantenimiento preventivo o correctivo; y v) el personal clave no cumple con la capacitación y la experiencia.

- i. Respecto a las firmas y/o visados obrantes en la oferta:

- 14.** Del “Acta de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro” del 3 de octubre de 2022, se puede advertir que órgano encargado cuestiona la forma de presentación de la oferta del Impugnante, entre otros aspectos, por cuanto las declaraciones juradas, formatos o formularios exigidos por las bases integradas debían estar firmados en manuscrito o con firma digital válida y que no se aceptaba el pegado de la imagen de la firma o el visto.

Al respecto, las citadas bases integradas, en la parte pertinente disponen lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3867-2022-TCE-S3

Numeral 1.6 – “Forma de presentación de ofertas”

1.6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales¹). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

Extracto de la página 5 de las bases integradas.

15. Según se aprecia, como parte de las disposiciones generales establecidas en las bases, se exigió que las declaraciones juradas, formatos o formularios que conforman la oferta, deben ser firmados a manuscrito o de forma digital, según la Ley N° 27269, por el postor o por su respectivo representante legal, apoderado o mandatario, no aceptándose, el pegado de imágenes de una firma o visto, lo cual se encuentra acorde con lo previsto en las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general¹. Asimismo, se estableció que los demás documentos de la oferta deben estar visados a manuscrito.
16. En esa misma línea de análisis, el numeral 2.2.1.1. – “Documentos para la admisión de la oferta” del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, señala la relación de documentos de presentación obligatoria que los postores deben cumplir en la etapa de admisión de ofertas, la cual se reproduce a continuación:

“(…)

2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)*
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.*
- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N°2).*
- d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3).*
- e) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4).*
- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a*

¹ Modificada con Resolución N° 112-2022-OSCE/PRE. Vigente a partir del 15-06-2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3867-2022-TCE-S3

las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5).

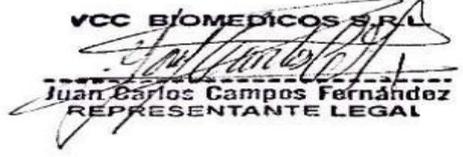
g) *El precio de la oferta en soles. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.*

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.” (sic)

Extracto de las páginas 16 y 17 de las bases integradas.

17. En este punto, considerando lo expresado en el acta que indica de forma textual lo establecido en el numeral 1.6 – “Forma de presentación de ofertas” de las bases integradas, así como lo manifestado por el Impugnante. Este Colegiado considera que corresponde verificar si la firma del representante del Impugnante consignada en los documentos que conforman su oferta, cumple con las disposiciones establecidas en las bases integradas.

Así, de la revisión de la oferta del Impugnante, se tienen los anexos N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, y N° 6 que la integran y para mayor detalle se muestran las firmas contenidas en los anexos:

Anexo N° 1	Anexo N° 2
 <p>VCC BIOMEDICOS S.R.L. Juan Carlos Campos Fernández REPRESENTANTE LEGAL</p>	 <p>VCC BIOMEDICOS S.R.L. Juan Carlos Campos Fernández REPRESENTANTE LEGAL</p>
Folio 2	Folio 7
Anexo N° 3	Anexo N° 4
 <p>VCC BIOMEDICOS S.R.L. Juan Carlos Campos Fernández REPRESENTANTE LEGAL</p>	 <p>VCC BIOMEDICOS S.R.L. Juan Carlos Campos Fernández REPRESENTANTE LEGAL</p>
Folio 8	Folio 15
Anexo N° 6	Anexo N° 8
 <p>VCC BIOMEDICOS S.R.L. Juan Carlos Campos Fernández REPRESENTANTE LEGAL</p>	 <p>VCC BIOMEDICOS S.R.L. Juan Carlos Campos Fernández REPRESENTANTE LEGAL</p>
Folio 10	Folio 12

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3867-2022-TCE-S3

Al respecto, nótese que los documentos consignados en la oferta aparecen con la firma manuscrita de su representante legal, el señor Juan Carlos Campos Fernández; no obstante, se advierte, a la vista, que la firma se trata de la imagen de una sola firma que ha sido pegada o reproducida en los anexos expuestos, y también en el Anexo N° 8 (folio 21).

18. En tal sentido, a consideración de este Colegiado es posible identificar de manera notoria que dichas firmas proceden de una única matriz, a partir de la cual han sido reproducidas, por medios digitales y pegadas (las imágenes de la firma), en los anexos que componen la oferta. Incluso, en cada folio, en el que obra la supuesta firma, se aprecia que ésta ha sido pegada de la misma manera; por lo que, a consideración de esta Sala, tal situación implica una omisión de firma en los anexos presentados.

Al respecto, cabe reiterar que el referido 1.6 – “Forma de presentación de ofertas” de las bases integradas establece que las declaraciones juradas, formatos o formularios que conforman la oferta, deben ser suscritos necesariamente por los postores o por sus representantes legales, a través de una **firma manuscrita**. En adición a ello, en el mismo numeral se acota que “no se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto”.

19. En esa medida, se observa que la exigencia de que la oferta cuente con firma manuscrita y, por ende, que ésta no sea insertada a los formatos o declaraciones juradas presentadas, fue conocida por todos los postores del procedimiento de selección. Así, es importante acotar que dicho lineamiento es consecuencia de lo dispuesto en el numeral 59.2 del artículo 59 del Reglamento, según el cual las ofertas son suscritas por el postor o su representante legal designado para dicho efecto. En ese sentido, se puede concluir que el “insertado” o el “pegado” de imágenes de firmas o vistos resulta contrario a las disposiciones contenidas en las bases y, por ende, a la normativa de contrataciones del Estado.
20. Ahora, en relación a lo manifestado por el Impugnante que sostiene que dicha observación es pasible de subsanación, conforme lo establecido en el artículo 60 del Reglamento (aun cuando hace referencia a una ausencia de vistos en su oferta, no obstante del acta de evaluación se aprecia que la observación del órgano encargado de las contrataciones estaba referida a que los formatos presentados debían estar firmados en manuscrito o con firma digital válida y que no se aceptaba el pegado de la imagen de firma), cabe precisar que dicho artículo señala lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3867-2022-TCE-S3

“Artículo 60.- Subsanación de las ofertas

- 60.1. *Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.*
- 60.2. *Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:*
- a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;*
 - b) **La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;***
 - c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;*
 - d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;*
 - e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas;*
 - f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta;*
 - g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;*
 - h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o unprivado ejerciendo función pública.*
- (...)*
- 60.3. *Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.*
- 60.4. ***En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable.*** *En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.*
- 60.5. *Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3867-2022-TCE-S3

exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE”.

(sic)

(El énfasis y subrayado son agregados).

Como puede verificarse, si bien el artículo 60 del Reglamento establece una lista no taxativa para la subsanación de ofertas por errores materiales o formales en documentos presentados, así como omisiones, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta, también la mencionada norma, es precisa en señalar que “la falta de firma en la oferta económica no es subsanable”. En ese sentido, la oferta del Adjudicatario no resulta subsanable, toda vez que el Anexo N° 6 [que contiene la oferta económica] no está debidamente firmado – a manuscrito – por su representante.

21. En relación a lo anterior, es oportuno señalar que todo proveedor al momento de presentar su oferta debe conducirse de forma diligente y presentarla en los términos establecidos en las bases integradas, las cuales constituyen las reglas a las cuales deben regirse todos los postores y el comité de selección (o el órgano encargado de las contrataciones, de ser el caso). Por tanto, corresponde confirmar dicho extremo de la decisión del órgano encargado de las contrataciones; en consecuencia, confirmar la **no admisión** la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.
22. En este punto, este Colegiado considera oportuno mencionar que no se ha obviado el posible defecto en la motivación de alguna de las razones expresadas por el órgano encargado de las contrataciones en el acta, lo cual ha sido alegado por el Impugnante en su recurso.

No obstante, de la lectura de la observación expresada por el órgano encargado de las contrataciones en el “Acta de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro” del 3 de octubre de 2022 y que ha sido materia de análisis, aun cuando la redacción pueda resultar engorrosa, es posible identificar el motivo principal por el cual cuestionó la forma de presentación de la oferta del Impugnante, entre otros aspectos, por cuanto las declaraciones juradas, formatos o formularios exigidos por las bases integradas debían estar firmados en manuscrito o con firma digital válida y que no se aceptaba el pegado de la imagen de la firma o el visto. Es decir, que las firmas de sus declaraciones y/o formatos no eran manuscritas, sino que se trataba del “pegado” o reproducción digital de la imagen de la firma.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3867-2022-TCE-S3

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que aun cuando el Impugnante considere que en la mencionada acta de evaluación no se precisó un cuestionamiento en concreto, sino que se citó un párrafo de las bases integradas y que, por ello, alega que podría constituir un defecto de motivación; lo cierto es que dicho párrafo está referido a la forma de presentación de las ofertas y al hecho que deben tener firma manuscrita y no con pegado de la imagen de la firma o el visto, tal como ha sido analizado en forma precedente. En tal sentido, en el caso concreto, resultaría inoficioso retrotraer el acto de admisión de ofertas, para que el órgano encargado de las contrataciones redacte mejor la observación, detallando los anexos en los que advirtió la imagen de la firma pegada y nuevamente no admita la oferta del Impugnante; por lo que, conforme al numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la LPAG, esta situación resulta un vicio no trascendente, por lo que debe prevalecer su conservación, toda vez que la falta de firma en el Anexo N° 6, es un aspecto que no resulta subsanable de modo alguno.

23. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado confirma la decisión del órgano encargado de las contrataciones de tener por no admitida la oferta del Impugnante, toda vez que el Anexo N° 6-Precio de la oferta no cumple con lo establecido en el numeral 1.6 – “Forma de presentación de ofertas” del capítulo I de la sección general de las bases integradas.

Asimismo, este Colegiado considera que carece de objeto analizar los demás cuestionamientos planteados por el Impugnante, toda vez que el resultado de dicho análisis no variará la situación de su oferta [no admitido].

24. En ese sentido, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, y considerando que se procederá a declarar **infundado** el recurso de apelación, corresponde declarar **improcedente** el segundo punto controvertido referido al cuestionamiento de la oferta del Adjudicatario, por falta de legitimidad para obrar del Impugnante, conforme lo dispuesto por el literal g) del artículo 123 del Reglamento; y carece de objeto pronunciarse respecto al tercer punto controvertido, debido a que la condición de la oferta del Impugnante [no admitido] no variará. Por tanto, de conformidad con lo antes establecido; corresponde ejecutar la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.
25. Sin perjuicio de lo expuesto, en relación a los argumentos planteados por el órgano encargado de las contrataciones, así como a su actuación, para sustentar la no admisión del Impugnante, este Colegiado considera oportuno poner en conocimiento del Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3867-2022-TCE-S3

- Respecto a que la oferta fue dirigida al “comité de selección” y no al “órgano encargado de las contrataciones”. Dicho aspecto resulta excesivamente formal, ya que no afecta ni altera el contenido esencial de la oferta y no es motivo suficiente para determinar la no admisión de aquella. Por el contrario, tal actuación, resulta contraria a los principios de libertad de concurrencia, competencia, así como el de eficacia y eficiencia.
 - Respecto a que el Anexo N° 4 del Impugnante no precisó que los días ofertados corresponden a días calendario. Dicho aspecto ha sido materia de análisis en sendas resoluciones emitidas por el Tribunal, cuya jurisprudencia [mayoritaria] determina que no se puede exigir información específica que se encuentra contenida en las bases integradas [considerando que el numeral 1.8 – “Plazo de prestación del servicio” indica que el plazo es en días calendario].
 - El órgano encargado de las contrataciones no realizó una verificación adecuada de las ofertas, según lo previsto en el artículo 89 del Reglamento; toda vez que, una vez que la oferta se considera no admitida, no corresponde continuar con la verificación de sus requisitos de calificación y/o factores de evaluación. En el presente caso, tal situación se advierte de la lectura del acta de evaluación, en la cual se expresa como parte de su motivación defectos en los Requisitos de calificación – “Experiencia del postor en la especialidad” y “Calificaciones del personal clave”.
 - El órgano encargado de las contrataciones expresó como motivación la falta de cumplimiento, entre otros aspectos, del requisito de calificación “capacitación” del personal clave; sin embargo, las bases integradas del procedimiento de selección no han establecido la acreditación de capacitación del personal clave.
26. En ese sentido, se traslada lo expuesto al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, a fin de que realice las acciones que corresponda conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al órgano encargado de las contrataciones a que realice las actuaciones del procedimiento de selección con diligencia y de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen confusión en los postores o futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3867-2022-TCE-S3

Además, para que efectivice lo establecido en el numeral 14.3 del artículo 14 del TUO de la LPAG, el cual señala que, independientemente de la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, esto es, del órgano encargado de las contrataciones, por los defectos advertidos, que han sido conservados en esta instancia.

27. No obstante lo señalado, también se tiene que el Impugnante ha expuesto como parte de su recurso que existirían defectos en la calificación de la oferta del Adjudicatario.

Al respecto, este Tribunal estima pertinente poner la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, respecto de este extremo, a efectos que evalúe los cuestionamientos planteados por el Impugnante referido a la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad. Así, en caso de determinar defectos en la revisión de ofertas, el Titular de la Entidad podrá proceder conforme a la facultad prevista en el artículo 44 de la Ley, debiendo motivar debidamente su decisión y notificando previamente a los postores que puedan verse afectados con la decisión, para que éstos se pronuncien al respecto, de acuerdo a lo establecido en la normativa.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de las vocales Paola Saavedra Alburqueque y Mariela Nereida Sifuentes Huamán, quien reemplaza al vocal Héctor Marín Inga Huamán, según Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor VCC Biomédicos S.R.L. en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 029-2022-OEC/HDAC-PASCO – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de: *“Mantenimiento especializado de los ventiladores mecánicos de los diferentes servicios del Hospital Daniel Alcides Carrión de Pasco”*, en el extremo referido a la no admisión de su oferta, por los fundamentos expuestos; por lo que corresponde **confirmar** la no admisión de su oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3867-2022-TCE-S3

2. Declarar **improcedente** el cuestionamiento formulado por el postor VCC Biomédicos S.R.L. contra la oferta del postor Consorcio de la Salud, conformado por los proveedores JH Ingenieros S.A.C. e Ingeniería e Inversiones S&P S.A.C., por falta de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar, por los fundamentos expuestos.
3. **Ejecutar** la garantía presentada por el postor VCC Biomédicos S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
4. **Disponer** que la presente Resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, con la finalidad de que, de ser el caso, haga uso de las facultades que le confiere el artículo 44 de la Ley, conforme a lo indicado en el fundamento 27 de la presente resolución.
5. **Disponer** que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, de conformidad con los fundamentos 25 y 26.
6. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Sifuentes Huamán.
Saavedra Alburqueque.
Herrera Guerra.